



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Olga Luz Arrubla Arrubla
Acreedores:	Banco de Popular y Otros
Radicado:	05001400302720160016400
Sentencia:	Número 49
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar

Fundamentándose en el principio de la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, anunciada en el auto del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La deudora, señora OLGA LUZ ARRUBLA ARRULA, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA - UNAULA.
2. El 04 de febrero de 2016, se aceptó la solicitud de negociación de deudas (fls. 43 a 45 del expediente físico).
3. En audiencia del 19 de febrero de 2016, celebrada en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho (Fls. 92 a 96 del expediente físico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:
 - Banco Popular
 - Banco GNB Sudameris
 - Cooperativa Crearcoop
 - Colpatria

- Tarjeta Éxito
- Comulticolombia

4. Mediante auto del 11 de marzo de 2016, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G. (fl. 117, del expediente físico).

5. Se posesionó como liquidador el señor **RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**, el 23 de septiembre de 2016 (fl. 150).

6. Los procesos ejecutivos en contra de la deudora, radicados 05001400300520140072800 y 05001400302420160019200, provenientes de los Juzgados Catorce y 24 Civil Municipal de Medellín, fueron remitidos al presente trámite, conforme a lo establecido en el art. 564, num. 4 del C. G. P.

7. Mediante memorial obrante a fl. 166, el liquidador presentó la relación de activos, indicando que la deudora no posee activos no pasivos; de lo anterior se dio traslado a las partes mediante auto del 11 de septiembre de 2019, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (fl. 214). Aunado a lo anterior, revisados los procesos remitidos de los Juzgados 14 y 24 Civil Municipal, no se encontraron medidas practicadas.

8. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno, por lo que procedió este despacho a anunciar sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ---*
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. --- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ---3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Para el caso particular, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha manifestado la carencia de bienes en cabeza del deudor, razón por la cual se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y avalúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (pues se reitera no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

El artículo 565 del C.G.P. dispone como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”*. (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”*. (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Conforme la citada normatividad, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si el deudor no tiene ningún activo con qué pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se itera, ha manifestado expresamente que *“La persona natural no comerciante OLGA LUZ ARRUBLA ARRUBLA identificada con C.C. 32.447.029 no posee bienes para realizar avalúos.”*. De tal manifestación (que no fue objetada por ninguno de los deudores), se entiende que el solicitante no cuenta con bienes con qué satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente aceptarse como cierto, que todos los acreedores están de acuerdo con el liquidador.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial y cuyos acreedores actuales son: Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Cooperativa Crearcoop, Colpatría, Tarjeta Éxito y Comulticolombia, deben mutar en obligaciones naturales.

Consecuencialmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. En similar sentido, se ordena oficiar al CAJERO PAGADOR DE COLCAFE para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar retenciones a favor del BANCO DE OCCI-

DENTE S.A., toda vez que la obligación a su favor, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligación naturales.

Respecto de las obligaciones que se hacen valer en los procesos ejecutivos radicados 05001400300520140072800 y 05001400302420160019200, provenientes de los Juzgados Catorce y 24 Civil Municipal de Medellín, no se hace necesario emitir pronunciamiento, pues en los mismos no se encontraron medidas practicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora *OLGA LUZ ARRUBLA ARRUBLA* *identificada con C.C. 32.447.029*, **vigentes al 11 de marzo de 2019** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Banco Popular
- Banco GNB Sudameris
- Cooperativa Crearcoop
- Colpatria
- Tarjeta Éxito
- Comulticolombia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito., CIFIN y Procrédito, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33781ab03c019d0ca58b014d13e1627eb21e1853c4052ffd6c988c4b84c10728**

Documento generado en 21/02/2022 01:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**